

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, le fueron turnados para su estudio y dictamen los siguientes **Expedientes Legislativos**:

**7472/LXXIII** en fecha 03 de octubre del 2012, el cual contiene escrito presentado por el Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por adición de un párrafo a la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

**Anexo 7472** en fecha 06 de noviembre del 2012, el cual contiene escrito presentado por Karla Azucena Zamora Cruz, Abraham Garza Esquivel, Wendy Estefanía Martínez Quiroz y Valeria Esther Aspront Hernández, alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, quienes presentan **proyecto de decreto que deroga la fracción XXVI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

## **ANTECEDENTES**

### **Expediente 7472/LXXIII**

Menciona el promovente que una de las problemáticas que aquejan a los nuevo leoneses, es encontrar respuesta inmediata y favorable a sus demandas sociales.

Agrega que es una constante que diariamente los ciudadanos de Nuevo León recorren dependencias públicas de diversa índole, con la intención de resolver alguna necesidad, mas sin embargo, en ocasiones no se ven favorecidos de manera integral.

Establece que dentro de las obligaciones que competen al legislador, están relacionadas directamente con la gestión para la solución de las demandas de sus representados, la cual tiene su fundamento el artículo 63, fracción XII de la Constitución Política del Estado Nuevo León.

Adiciona que en la atención a esta atribución constitucional la función de legislador será orientar, atender, canalizar y resolver las necesidades más apremiantes de la población más necesitada.

Comenta que desde su perspectiva es conveniente abrir la posibilidad para que cada uno de los representantes populares de Nuevo

León, establezcan acuerdos legislativos que permitan permear la gestión social.

Establece que el diputado debe realizar una verdadera gestión social, con autonomía pero sobretodo con capacidad para resolver problemáticas ante dependencias gubernamentales.

### **Anexo 7472**

Los promoventes señalan que la facultad otorgada al Congreso para conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes contenida en el artículo 63 fracción XXVI, no es atribución de naturaleza legislativa el ver por la administración de los bienes de los menores. Dicha fracción ha sido utilizada en un tiempo pasado, ya considerable, por tal motivo, viene a ser algo ya obsoleto e innecesario, que solamente ocupa el lugar de un precepto de mayor utilidad.

Añaden que para fortalecer sus dichos se deben de citar los siguientes artículos:

***“Artículo 94.- La potestad de aplicar las leyes en las materias civil, familiar, penal y de jurisdicción concurrente pertenece al poder judicial.”***

Adicionan que el artículo anteriormente citado es un motivo por el cual resulta necesaria la derogación del a fracción antes mencionada, ya que como el anterior artículo menciona, dicha fracción corresponde al poder judicial y no al Legislativo.

***“Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad;***

***I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.”***

Comentan que el artículo anterior fue tomado del Código Civil y que establece otra de las razones por las cuales la fracción en cuestión debe ser derogada, ya que esta habla de cierta manera de la negación de uso de los bienes anteriores, y el artículo citado, trata de lo contrario, tomando en cuenta la condición de estar emancipado, por el hecho de estar en la facultad de emancipación es libre a manejar sus bienes como mejor lo crea, pero en la fracción que existe y deseamos derogar, le quita la facultad de hacerlo por el hecho de ser menor, es decir estos textos se contradicen, mientras el artículo 643 del Código Civil le otorga la facultad de manejar sus bienes libremente aun siendo menor, contando con una previa emancipación, la fracción XXI del artículo 63 de nuestra Constitución anula el derecho a el manejo de tus bienes por el hecho de ser menor, necesitando la autorización de tus padres.

Una vez analizada la presente iniciativa y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Consideramos que la adición de un párrafo a la fracción XII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León aducida por el promovente, sobre regularía la Constitución Local, ya que dicho ordenamiento contiene un conjunto de normas de carácter general aplicables a todo el Estado. Por ende, al agregarse un párrafo a la fracción XII del citado artículo, se reglamentaría la fracción de un artículo que debiese ser de carácter general y no específico, gracias a la naturaleza del ordenamiento en el que se encuentra establecida.

Por otra parte, agregamos que los Legisladores cumplimentan las demandas de la población más desfavorecida, mediante la creación de leyes, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones, así como su interpretación, con la finalidad de solucionar las necesidades más apremiantes de la población.

Conforme al mismo orden de ideas, resulta necesario mencionar que el principio división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias, o como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático.

Por ende determinamos que la petición del promovente referente a la imposición de obligatoriedad para que los ayuntamientos del Estado de Nuevo den trámite dentro de sus ámbitos y competencias a las peticiones ciudadanas encausadas por los Legisladores, violaría el principio de división de poderes, ya que se le otorgaría mayor peso al Poder Legislativo Local, afectando el equilibrio fundamental que debe de existir entre los distintos poderes del Estado, pudiéndose producir una distorsión en el sistema de competencias.

Por otra parte, los Legisladores se encuentran facultados para encausar las peticiones ciudadanas, mediante la creación de exhortos enviados al Poder Ejecutivo, con la finalidad de hacer de su conocimiento dichas dolencias ciudadanas, apercibiéndolo para que se avoque a cumplimentarlas.

Si bien es cierto que esta Comisión de Dictamen Legislativo reconoce la intención del promovente en plasmar en su iniciativa una solución a los problemas de los ciudadanos, es menester establecer que resulta improcedente conforme a las consideraciones vertidas en el presente dictamen.

Por otra parte, consideramos pertinente la derogación de la fracción XXVI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en razón de que los Legisladores no deberían contar con dicha facultad, ya que como establecen los promoventes, esta debe depositarse únicamente en el Poder Judicial, de esta manera se eliminaría la duplicidad de facultades existente entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, contribuyendo al equilibrio de Poderes.

Así mismo determinamos que dicha facultad es considerada derecho vigente pero no positivo, por lo tanto aunque dicha norma pudiese emplearse, en tiempos actuales no se ha aplicado y al estar en desuso pudiese considerarse como letra muerta.

Agregamos que la fracción XXVI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León anula el derecho al manejo de los bienes por el menor, ya que aunque el artículo 643 del Código Civil permita que el menor de edad al estar emancipado sea libre para manejar sus bienes como mejor lo crea, la fracción ante citada limita su

derecho por el hecho de ser menor, por ende estos dos ordenamientos se son contradictorios.

Por lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**Artículo Único.-** Se deroga la fracción XXVI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 63.-** Corresponde al Congreso:

I a XXV...

XXVI.- (Derogada).

XXVII a LIII...

### **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León, a**

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

OSCAR ALEJANDRO FLORES  
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

**DIP. VOCAL:**

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

**DIP. VOCAL:**

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

**DIP. VOCAL:**

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ARELLANO BALDERAS

KARINA MARLEN BARRÓN PERALES